

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE. TEEG-PES-245/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADO: GUSTAVO ADOLFO ALFARO REYES Y/O ADOLFO ALFARO, OTRORA CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO X Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL X Y JUNTA EJECUTIVA REGIONAL, AMBOS DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY
PONENTE:** ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato, a 28 de abril de 2022.

Sentencia que declara la **existencia** de la infracción atribuida a **Gustavo Adolfo Alfaro Reyes y/o Adolfo Alfaro**¹ otrora candidato a diputado local por el Distrito X, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en la publicación de propaganda electoral que vulnera el interés superior de la niñez, así como la atribuida al citado partido político, por culpa en su deber de vigilancia.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Consejo Distrital	Consejo Distrital Electoral X de San Francisco del Rincón, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Junta Ejecutiva	Junta Ejecutiva Regional de San Francisco del Rincón del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
PAN	Partido Acción Nacional

¹ En adelante, el *denunciado*.

PES	Procedimiento Especial Sancionador
PRI	Partido de la Revolución Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*², se advierte lo siguiente:

1.1. Certificación de la liga electrónica por el Consejo Distrital.

El 29 de abril de 2021³ se elaboró el documento **ACTA-OE-IEEG-CDX-004/2021**⁴, en la que se certificaron los hechos denunciados contenida en la liga de internet: **<https://www.facebook.com/227311231132072/posts/1052885278574659/>**.

1.2. Denuncia⁵. Presentada el 5 de mayo por el representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*, en contra del *denunciado* y del *PRI* por culpa en su deber de vigilancia, derivada de la presunta publicación en el sitio de internet **<https://www.facebook.com/adolfoalfaroreyes>** por la utilización de imágenes y datos que hacen identificables a niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral supuestamente del referido candidato, publicación consultable en el link: **<https://www.facebook.com/227311231132072/posts/1052885278574659/>**.

1.3. Trámite y sustanciación ante el Consejo Distrital. El 6 de mayo emitió el acuerdo⁶ que radicó el expediente con número **01/2021-PES-CDX**, reservó el pronunciamiento sobre medidas cautelares y ordenó atraer al expediente el **ACTA-OE-IEEG-CDX-004/2021**.

² En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Toda referencia a fecha debe entenderse del año 2021, salvo precisión distinta.

⁴ Visible de la hoja 000071 a 000074 del expediente.

⁵ Fojas 000008 a 000019 del expediente.

⁶ Fojas 000020 a 000021.

1.4. Trámite y sustanciación ante la *Junta Ejecutiva*. El 2 de agosto emitió acuerdo⁷ respetando el número de expediente que le dio el *Consejo Distrital* al *PES*, es decir, **01/2021-PES-CDX** a consecuencia del acuerdo CGIEEG/297/2021⁸.

1.5. Certificación de la liga electrónica por la *Junta Ejecutiva*. El 17 de agosto, se levantó el **ACTA-OE-IEEG-JERFR-008/2021**⁹, en la que se dio fe de que en el referido enlace electrónico **<https://www.facebook.com/227311231132072/posts/1052885278574659>**/ya no se encontraba la propaganda denunciada.

1.6. Admisión y emplazamiento¹⁰. El 23 de agosto, la *Junta Ejecutiva* admitió a trámite el *PES*, decretó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas y ordenó emplazar a la parte denunciada para la audiencia de pruebas y alegatos.

1.7. Audiencia¹¹. Se llevó a cabo el 27 de agosto, mismo día en que remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio JER SFR/126/2021¹².

2. SUBSTANCIACIÓN DEL *PES* ANTE EL *TRIBUNAL*.

2.1. Trámite. El 22 de septiembre, por acuerdo de la Presidencia del *Tribunal*, se turnó el expediente a la Tercera Ponencia.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El 28 de septiembre se radicó y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-245/2021** y se ordenó revisar el cumplimiento por el *Consejo Distrital* y la *Junta Ejecutiva*, de los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹³, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente en su tramitación; o bien,

⁷ Visible a fojas 000065 a 000067.

⁸ El cual instruyó a los consejos distritales y municipales electorales la remisión de los *PES* que se encontraran en trámite a las juntas ejecutivas regionales, a fin de que éstas continuaran con la tramitación de los procedimientos iniciados con motivo de denuncias presentadas durante el proceso electoral ordinario 2020-2021

⁹ Visible de la hoja 000080 a 000082 del expediente.

¹⁰ Foja 000126 a 000130.

¹¹ Visible de la hoja 000109 a 000115.

¹² Foja 000002.

¹³ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de ponencia que hiciera constar las 48 horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurrió de la manera siguiente:

De las 10:10 horas del 26 de abril a las 10:10 horas del 28 del mismo mes, del presente año.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Competencia. El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un procedimiento substanciado inicialmente por el *Consejo Distrital* y finalizado por la *Junta Ejecutiva* con cabecera en la circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos relacionados al pasado proceso electoral local 2020-2021.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370 fracción II, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹⁴

3.2. Planteamiento del caso. Raúl Luna Gallegos, representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*, la presentó en contra del denunciado y el *PRI* por culpa en la vigilancia, por la presunta publicación en el sitito de internet **<https://www.facebook.com/adolfoalfaroreyes>** en la que se incluyeron imágenes y datos que hacen identificables a niñas, niños y

¹⁴ Con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **25/2015** de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencia o criterios jurisdiccionales que se citen en el fallo, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx, según corresponda.

adolescentes en propaganda político-electoral, lo que a consideración del denunciante, es contrario a los *Lineamientos*.

Con motivo de lo anterior, el *Consejo Distrital* inició la investigación y posteriormente la *Junta Ejecutiva* emplazó a las partes denunciadas por la probable comisión de infracciones a los artículos 4, párrafos noveno, décimo y décimo primero y 41 de la *Constitución Federal*, 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 347, fracción VIII de la *Ley electoral local*.

3.3. Marco normativo.

3.3.1. Protección al interés superior de la niñez y propaganda electoral. El artículo 1 de la *Constitución Federal* en su párrafo tercero, contempla la obligación de todas las autoridades de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, a fin de realizar en todo tiempo, interpretaciones que garanticen a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 4, párrafo noveno, del ordenamiento en cita, prevé la obligación del estado de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Principio que es recogido en los artículos 2, fracción III, 6, fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial de las autoridades tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

Por tanto, toda persona en situación de vulnerabilidad o la potencial puesta en riesgo de la niñez, será titular de una protección especial a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

Ahora bien, en cuanto a la utilización de la imagen y la protección de los datos personales respecto de niños y niñas, el artículo 4

constitucional, como ya se dijo, establece la obligación del estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena sus derechos, pues al tratarse de uno fundamental, las niñas, niños y adolescentes tienen plena titularidad de éste y por tanto, la posibilidad de ejercerlo conforme a su edad y capacidad cognoscitiva o grado de madurez, siempre y cuando ese ejercicio no tenga como consecuencia que se use su imagen en un contexto o para un fin ilícito o denigrante que implique un menoscabo a su honra, reputación o dignidad.

En tal sentido, el principio del interés superior de la niñez implica una protección reforzada por parte de las autoridades en cualquiera de los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

En esa lógica, cuando las y los juzgadores analicen la aplicación de las normas, y éstas incidan sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, será necesario realizar un escrutinio más estricto de modo que permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de las y los menores de edad para garantizar su bienestar integral siempre¹⁵.

Ahora bien, en materia electoral la protección al interés superior de las personas menores de edad se materializó con la emisión de los *Lineamientos* por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹⁶ los cuales fueron modificados mediante acuerdo **INE/CG481/2019**¹⁷ en cumplimiento a diversas sentencias de la *Sala Superior* y de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹⁸

¹⁵ Además, de conformidad con la jurisprudencia **7/2016**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES**".

¹⁶ Aprobados mediante acuerdo **INE/CG508/2018**, en fecha 28 de mayo de 2018.

¹⁷ Visible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>

¹⁸ Véase **SRE-PSD-20/2019** y **SRE-PSD-021/2019**.

Tal ordenamiento en sus numerales 7 y 8 establece que, para la participación de personas menores de edad en la propaganda política-electoral, es necesario lo siguiente:

- La madre y el padre de las personas menores firmen su consentimiento, expresando que conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente.
- Las niñas y niños mayores de 6 años, se les explique el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Lo que se comprobará mediante una videograbación del momento en el que se realiza dicha explicación a los menores.
- Como circunstancia excepcional, se podrá contar sólo con la firma de uno de los padres o personas que ejerzan la patria potestad, debiendo adjuntar un escrito donde expresen que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la persona menor de edad y las razones por las cuales se justifica su ausencia.

Asimismo, el referido numeral 8 establece que el consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener lo siguiente:

1. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
2. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
3. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor, o en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

4. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

5. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
6. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
7. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
8. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Las citadas directrices tienen por objeto que las personas menores no sean objeto de abusos o arbitrariedades en el uso de su imagen y siempre conozcan los alcances de su aparición, lo que debe ser autorizado por ambos padres o quien ejerza la patria potestad.

Por su parte, el numeral 15 de los *Lineamientos* prevé en el supuesto de su aparición incidental, si posterior a su grabación se pretende su difusión se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables.

De este modo, cuando se exhiba la imagen de personas menores de edad de manera involuntaria, aun cuando su aparición ocurrió de manera incidental, esto es, no planeada o controlada; las personas están obligadas a ajustar sus actos de propaganda, a fin de garantizar la protección de los derechos de las y los menores de que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.

Esto ya que el interés superior de la niñez se debe proteger incluso en apariciones secundarias y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.¹⁹

¹⁹ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-REP-150/2021** y por la Sala Regional Monterrey en el diverso **SM-JE-92/2021**.

Por otra parte, el artículo 195 de la *Ley electoral local* establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

El mismo artículo establece, que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlas ante la ciudadanía.

Finalmente, debe considerarse que la infracción a los *Lineamientos* en la emisión de propaganda electoral es una conducta sancionable respecto de los partidos políticos y personas candidatas, de conformidad con el marco normativo local que rige los procedimientos sancionatorios, en términos de lo que establecen los artículos 346, fracciones I y XII; 347, fracción VIII y 33, fracciones I y XXVII de la *Ley electoral local* en relación con el diverso ordinal 443, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3.4. Medios de prueba. A partir de los aportados por las partes y los recabados por la autoridad sustanciadora, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, a efecto de no vulnerar el principio de presunción de inocencia que deriva de lo dispuesto en los artículos 1, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁰ y 8 apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²¹ de manera que, la comprobación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

²⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

²¹ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante LIX/2001,²² ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera indiscutible, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad de quien se denuncia debe

²² De rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**”

ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.²³

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis²⁴ identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

En tal sentido, los medios de prueba aportados por las partes denunciante y denunciadas, así como los recabados por el *Consejo Municipal*, cuya transcripción se estima innecesaria, obran enlistados en el informe circunstanciado rendido por la autoridad sustanciadora, de los cuales solo serán analizados en el apartado correspondiente de la resolución, aquellos que guarden relación con la litis planteada en el *PES*,²⁵ a efecto de determinar cuáles son los hechos acreditados y a partir de ello establecer si se actualiza o no alguna responsabilidad.

3.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba. La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los acontecimientos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

²³ Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-RAP-144/2014** y **SUS ACUMULADOS**. Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

²⁴ Consultables en las ligas: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIX/2001&tpoBusqueda=S&sWord=LIX/2001>

y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=XVII/2005>

²⁵ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-RAP-267/2012**, en el que señaló: “OCTAVO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por (...), toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

(...)

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que guarden relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador: ...”

Por su parte, el artículo 359, párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre las conductas denunciadas.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,²⁶ como lo señala expresamente el artículo 372, fracción V, de la *Ley electoral local*.

²⁶ Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES* ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

3.6. Hechos acreditados.

3.6.1. Calidad del denunciante. La parte actora tiene acreditada su calidad de representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*, con la certificación expedida por la secretaria ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato²⁷, encontrándose legitimado para ello conforme lo dispone el artículo 362, de la *Ley electoral local*.²⁸

3.6.2. Calidad del denunciado. Es un hecho notorio²⁹ que mediante el acuerdo **CGIEEG/148/2021**³⁰ de la sesión del 19 de abril por el *Consejo General*, se aprobó el registro de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputaciones por el principio de mayoría relativa para contender en el proceso electoral local 2020-2021, entre ellas la del Distrito electoral local X, encabezada por el ahora denunciado.

3.6.3. Existencia, contenido, difusión y atribuibilidad de la propaganda denunciada a través del sitio de internet <https://www.facebook.com/adolfoalfaroreyes> de la red social Facebook. Para ello, la parte actora aportó como medios de prueba las siguientes impresiones insertas en su escrito de denuncia:

²⁷ Foja 000019.

²⁸ **Artículo 362.** Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados ante el Instituto Estatal; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

²⁹ De acuerdo con lo establecido en el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³⁰ Consultable en la liga electrónica: <https://www.ieeg.mx/documentos/210419-especial-acuerdo-148-pdf/>



Probanzas que por su naturaleza técnica solo pueden arrojar —en principio— indicios de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, dada la facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su contenido fidedigno, de conformidad con la jurisprudencia 4/2014 de *Sala Superior* de rubro: “**PRUEBAS**

TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN³¹.

Por otro lado, si bien en apariencia pudiera concatenarse ese material probatorio con el contenido del escrito del 21 de mayo³² suscrito por el propio *denunciado*, mediante el cual reconoció que él es quien administra y realiza las publicaciones con el usuario de nombre “Adolfo Alfaro” localizable en el enlace electrónico <https://www.facebook.com/227311231132072/posts/1052885278574659/>, pretendiendo alcanzar un valor probatorio pleno³³; ello no es jurídicamente posible dado que para obtener ese informe no se le emplazó y, por tanto, no tuvo la posibilidad de conocer la imputación que pesaba en su contra, con lo que no se le respetó el principio de no autoincriminación, por lo que ni aun con este informe se podría tener por acreditado —de forma plena— que fue el denunciado quien debe responder por las publicaciones materia de queja.

Sin embargo, de acuerdo al principio ontológico de la prueba que ha sido aludido por la *Sala Superior*, lo ordinario se presume y lo extraordinario es lo que se prueba, por lo que si una plataforma de internet muestra el nombre, la imagen e información propia de una persona, resulta válido presumir que pertenece a ella, salvo prueba en contrario.

Es así que, en el caso que nos ocupa, el entonces candidato denunciado debe considerarse responsable del contenido de la fanpage en la que se publicó el contenido denunciado.

Lo anterior es así, puesto que, si bien no se tiene demostrada la titularidad de la cuenta, es el otrora candidato denunciado quien aparece en ella.

³¹ Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

³² Foja 000039 a 000051.

³³ En términos de lo previsto en los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

Además, en actuaciones obra la documentación consistente en los presuntos permisos o consentimientos de las madres, padres y/o tutoras de las personas menores de edad que aparecen en la propaganda político electoral denunciada.

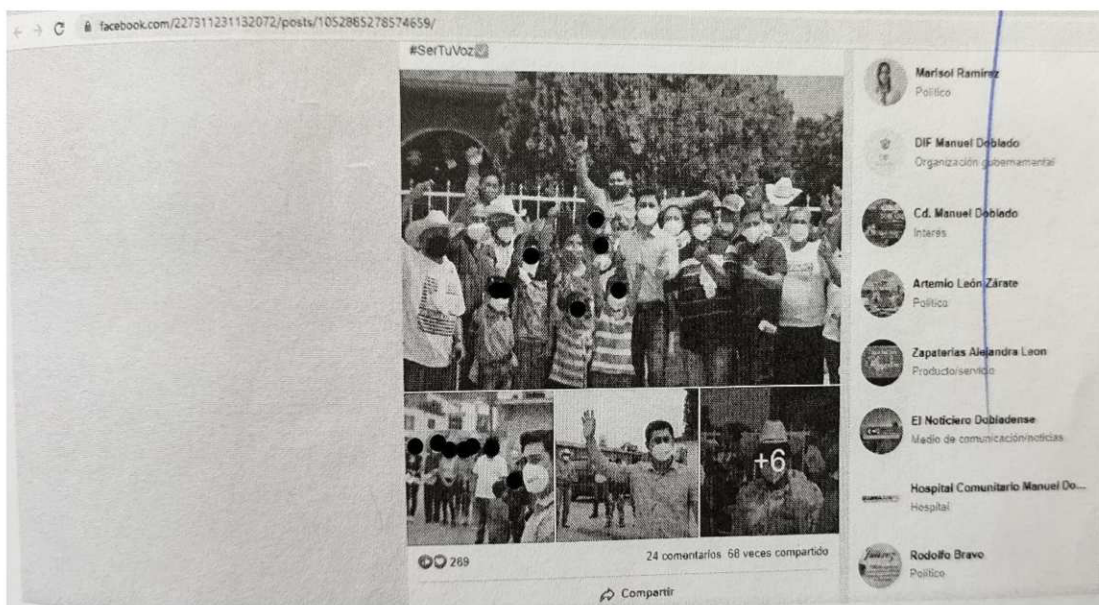
Todo ello, resulta suficiente para tener acreditada la existencia, contenido, difusión y atribuibilidad al *denunciado* de la propaganda materia de queja.

Asimismo, la referida probanza se ve robustecida con los siguientes medios de prueba:

1. Inspección que consta en el **ACTA-OE-IEEG-CDX-004/2021**,³⁴ de fecha 29 de abril, elaborada por la secretaria del *Consejo Distrital* en funciones de Oficialía Electoral, sobre el enlace electrónico **<https://www.facebook.com/227311231132072/posts/1052885278574659/>** y con las imágenes siguientes:



³⁴ Fojas 000071 a 000074.



Medios de prueba a los que se les concede valor probatorio pleno atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, en virtud de haber sido constatado por funcionariado electoral dotado de fe pública, cuyo valor se constriñe a los hechos que en ellos consignó.

En consecuencia, se acredita la existencia y contenido de la publicación denunciada y su difusión **a través del sitito de internet <https://www.facebook.com/adolfoalfaroreyes>** de la red social *Facebook*, específicamente el enlace electrónico **<https://www.facebook.com/227311231132072/posts/1052885278574659/>** el día 26 de abril, lo que se considera **propaganda electoral** dado que aparece la imagen y nombre del *denunciado*, el cargo popular al que aspiraba como “diputado local”, el logotipo del *PRI*, más aún que su fecha de publicación fue en pleno periodo de campañas electorales³⁵ y en ella se hizo acompañar de personas menores de edad.

4. DECISIÓN.

4.1. La propaganda electoral difundida en *Facebook* es contraria al interés superior de la niñez. La Sala Regional del Tribunal

³⁵ En el caso de Guanajuato el periodo de campaña electoral para diputaciones transcurrió del 20 de abril al 2 de junio de conformidad con el acuerdo **CGIEEG/075/2020**, consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, al resolver el expediente **SM-JE-0019/2021**, ha señalado la distinción entre la propaganda gubernamental, la política o electoral, (aunque en ocasiones un acto pueda estar en más de un tipo de propaganda)³⁶:

- La gubernamental se refiere a mensajes de informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público³⁷.
- La política consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora o cualquier otra con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizarle una invitación a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas³⁸.
- La electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

De ahí que, en relación con el contenido de **las publicaciones realizadas por el denunciado** durante el periodo de campañas del

³⁶ Consultable en la liga <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0019-2021.pdf>

³⁷ Consideraciones realizadas por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-REP-155/2020**,

³⁸ Consideraciones realizadas por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-REP-36/2021**.

proceso electoral local 2020-2021, es que se acredita que **tenían como propósito promocionar su candidatura a una diputación local en el Estado de Guanajuato**, es decir, **se está en presencia de propaganda de tipo electoral**.

Precisado lo anterior, en el caso concreto se acredita la vulneración al interés superior de la niñez de acuerdo con lo siguiente:

En los apartados previos quedó acreditada la existencia, contenido y difusión de la propaganda electoral denunciada, así como la titularidad de la cuenta en la que se difundió; por lo que ahora resulta oportuno analizar los requisitos fijados en los *Lineamientos* relativos a la aparición y participación de las niñas, niños y adolescentes en todo tipo de propaganda política o electoral.

Al respecto, el numeral 5 establece las modalidades siguientes:

- **Directa**, cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente se exhibe con el propósito de que forme parte central de la propaganda político-electoral o mensajes, o del contexto de éstos; e
- **Incidental**, cuando la imagen y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente es exhibido de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de la misma aparezcan en propaganda político-electoral y mensajes electorales.

Por su parte, el numeral 8 establece que para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña en cualquier medio de difusión, **es requisito necesario obtener el consentimiento**, mismo que por regla general, **debe otorgarlo quien o quienes ejerzan la patria potestad o la tutela** o, en su caso, la autoridad que debe suplirlo

respecto de la niña, niño o adolescente que aparezca o sea identificable en cualquier medio de difusión.

Asimismo, establece que el citado consentimiento deberá ser **por escrito, informado e individual**, debiendo contener:

- a) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente;
- b) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente;
- c) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- d) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se exhiban en cualquier medio de difusión.
- e) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- f) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- g) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- h) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Como circunstancia excepcional, se podrá contar sólo con la firma de la madre, padre o personas que ejerzan la patria potestad, debiendo adjuntar un escrito donde expresen que la otra persona que la ejerce está de acuerdo con la utilización de la imagen de la persona menor de edad y las razones por las cuales se justifica su ausencia.

El contexto de referencia sirve de base para confrontarlo con los hechos materia de queja y que fueron acreditados en el asunto que nos ocupa, por lo que se advierte que el *denunciado*, al dar contestación al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora³⁹, señaló que

³⁹ Como ya se dijo visible a fojas 000039 a 000051.

contaba con la autorización de los padres de las y los menores que aparecían en la citada propaganda.

Pretendiendo acreditar esa circunstancia, adjuntó a su escrito lo que referenció como **“permisos y el consentimiento por los padres y/o tutores de los menores que aparecen en las publicaciones realizadas”**.

Al ser analizada esa documental, este *Tribunal* concluye que **resulta ineficaz para demostrar la autorización de personas legitimadas respecto de las y los menores** cuya imagen aparece en la propaganda materia de queja.

Lo anterior es así, porque atendiendo a lo establecido por el artículo 8 de los *Lineamientos*, el consentimiento debe otorgarlo quien o quienes ejerzan la patria potestad, la tutoría o, en su caso, la autoridad que debe suplirles respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en cualquier medio de difusión.

Ahora bien, dentro de los expedientes aportados por el *denunciado*, no se cuenta con los datos de identificación idóneos, necesarios y suficientes con los que este *Tribunal* pudiera tener certeza que, efectivamente, las documentales aportadas corresponden o se vinculen **con las personas menores de edad** que aparecen en la propaganda cuestionada y de las que supuestamente ejercían la patria potestad de ellas.

Para evidenciar lo antedicho, se hace referencia a las documentales aportadas por el *denunciado*, consistentes en escritos de autorización y copias a color de credenciales para votar.

	ESCRITO DE AUTORIZACIÓN	Credencial para votar
1	Madre: N1-ELIMINADO 1	N5-ELIMINADO 1
	Hija: N2-ELIMINADO 1	
	Hija: N3-ELIMINADO 1	
2	Madre: N4-ELIMINADO 1	N6-ELIMINADO 1

	Hija: N7-ELIMINADO 1	
	Hijo: N8-ELIMINADO 1	
3	Madre: N9-ELIMINADO 1	N11-ELIMINADO 1
	Hijo: N10-ELIMINADO 1	
4	Padre: N12-ELIMINADO 1	N13-ELIMINADO 1
	Hijo: N14-ELIMINADO 1	

De las documentales citadas, de su análisis se advierten solo los nombres de quienes dicen ser madres y en uno de los casos padre de las personas menores de edad que en esos documentos se citan, más tal relación parental no está acreditada de modo alguno.

Lo anterior, porque las supuestas manifestaciones contenidas en los escritos referidos no son el medio idóneo y eficaz para acreditar una relación parental, sino la correspondiente acta de nacimiento⁴⁰, que debe ser expedida por autoridad competente.

Sin ser suficiente que se aporte copia simple a color de las credenciales para votar de quienes dicen ser madres y padre de las personas menores de edad.

Por otro lado, tampoco se demuestra, con las documentales en estudio, que las personas menores de edad que en ellas se mencionan, realmente sean quienes aparecen en la propaganda electoral materia de denuncia, pues no se advierte un vínculo entre las documentales y dicha propaganda.

Mas aún, las supuestas autorizaciones estarían firmadas —en la mayoría— solo por la madre y en un solo caso por el padre, pero no por ambos progenitores de la persona menor de edad, como lo exigen los *Lineamientos*, y tampoco se especifican razones por el que no aconteció así, pues **1)** no exponen que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo),

⁴⁰ Conforme lo establecido en los artículos 396 y 467 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

y 2) no explica las razones por las cuales se justifica la ausencia de la otra persona que debiera acompañar ese consentimiento.

Aunado a todo lo anterior, no existe certeza de la fecha en que se hayan firmado y, por ende, otorgado dichas autorizaciones, pues en ninguno de los escritos de autorización se asentó la fecha de suscripción, únicamente se lee “Guanajuato, abril de 2021” sin que se hubiere colocado en el espacio correspondiente el día exacto.

En resumen, por estas razones que se revelan al confrontar las documentales en análisis con lo ordenado por los *Lineamientos*, es que **las supuestas autorizaciones no pueden surtir los efectos pretendidos** por el *denunciado*, por lo que debe concluirse que no contaron con el consentimiento válido y requerido.

Tampoco se advierte que los supuestos consentimientos, en todos los casos, se hayan acompañado de videograbación que haga constar que a las personas menores de edad se les brindó la información de lo que acontecía; pues ello resulta exigible en niñas, niños y adolescentes entre 6 y 16 años, lo que tampoco está acreditado, pues en las pretendidas autorizaciones no se especifica la edad de las personas menores de edad que ahí se citan.

Incluso, no se aportan copias certificadas de las identificaciones de quienes dicen ser madres y padre de las personas menores de edad, lo que no da certeza de que realmente sean las personas legitimadas para ello, pues el *denunciado* solo aportó copia simple a color de las credenciales para votar.

Lo anterior se concatena, en perjuicio de los intereses del *denunciado*, con el hecho de que tampoco se aportan identificaciones con fotografía de las personas menores de edad, sea de tipo escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente, precisamente para que se pudiera abonar a la certeza de que cada documento firmado se estaría refiriendo a cada persona menor que aparecen en la propaganda electoral materia de queja.

Con todo ello no se cumplen con las exigencias del artículo 8 de los *Lineamientos*, por lo que no es dable tener por debidamente otorgados los consentimientos referidos.

Así las cosas, **resulta existente la vulneración a las normas de propaganda electoral por la incorporación de imágenes con niñas, niños y adolescentes** por el entonces candidato *denunciado* postulado por el *PRI*, al ser el responsable de las publicaciones materia de queja.

Lo anterior, se refuerza, además, con el hecho de que el alcance de los *Lineamientos* no se circunscribe a la propaganda difundida en radio y televisión, sino que también abarca cualquier otro medio de comunicación, como pueden ser los impresos, el uso de las tecnologías de la comunicación e información, entre las que este *Tribunal* considera se debe contemplar a las redes sociales y al internet, como en el caso acontece, al tratarse de publicaciones en la cuenta de *Twitter* del *denunciado*.⁴¹

4.2. Incumplimiento al deber de cuidado por parte del *PRI*. Al respecto, resulta relevante reiterar que las publicaciones denunciadas se realizaron en el perfil de *Facebook* del *denunciado* y no en la red social del *PRI*.

Sin embargo, tal como se refirió en los hechos acreditados, el *denunciado* fue candidato a una diputación local por el Distrito X por el *PRI*, y si bien no se le puede atribuir una responsabilidad directa por la difusión de la imagen de las niñas y niños sin cumplir con los requisitos previstos en los *Lineamientos*, lo cierto es que el mencionado instituto político sí cometió una falta a su deber de cuidado respecto del actuar de su otrora candidato, ya que no obra en autos que se haya deslindado en términos de la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **17/2010** de rubro: “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR**

⁴¹ Criterio similar sostuvo la Sala Regional Especializada al resolver el expediente **SRE-PSD-81/2021**, mismo que ha sido validado por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-REP-716/2018**.

ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN DE CUMPLIR PARA DESLINDARSE”.

Por lo que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 346 párrafo primero fracción XII de la *Ley electoral local*, en relación con el diverso 25, párrafo 1, incisos a) de la Ley General de Partidos Políticos; se determina al **PRI responsable por la omisión a su deber de cuidado** con motivo de la transgresión a las normas de propaganda electoral por la aparición indebida de niñas, niños y adolescentes, con lo cual se afectó el interés superior de la niñez, que se atribuye al ahora *denunciado*.

Lo anterior, se encuentra robustecido con la tesis de la *Sala Superior* número **XXXIV/2004** de rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**”, que establece, en esencia, que los partidos políticos cuentan con la obligación de velar por la adecuada conducta de sus integrantes y simpatizantes, por lo que cualquier infracción a la normativa que éstos cometan constituye de forma automática un incumplimiento que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político.⁴²

4.3. Consideraciones finales. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que dentro de la audiencia de pruebas y alegatos el autorizado del *denunciado* y del *PRI*, objetó las probanzas ofertadas por el denunciante en su escrito inicial; sin embargo, las mismas resultan genéricas ya que se dirigen al alcance y valor probatorio que se les debe fijar; por lo que tales alegaciones resultan insuficientes para demeritar el valor probatorio que quedó establecido en la presente resolución.

⁴² Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada al resolver el expediente **SRE-PSD-81/2021** y por la Sala Regional Monterrey al resolver el diverso **SM-JE-261/2021** y acumulados **SM-JE-264/2021** y **SM-JE-268/2021**.

5. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES.

Considerando que se acreditó la responsabilidad de **Gustavo Adolfo Alfaro Reyes**, y consecuentemente la del *PR* por culpa en su deber de vigilancia, se debe determinar la calificación de la falta y sanción que les corresponde, en términos del artículo 355 de la *Ley electoral local*, lo que se realiza en el orden siguiente:

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción (cómo, cuándo y dónde).

a) Modo. La irregularidad consistió en la difusión de propaganda electoral a través de la cuenta <https://www.facebook.com/adolfoalfaroreyes> de la red social *Facebook* perteneciente al *denunciado*, en la que aparecían la imagen de niñas y niños como parte de su propaganda electoral sin cumplir con lo dispuesto en los *Lineamientos*, los cuales tutelan el interés superior de la niñez.

b) Tiempo. Se encuentra acreditado que fue difundida el día 26 de abril, es decir, durante la etapa de campañas del proceso electoral 2020-2021.

Al respecto, resulta un hecho notorio que en el acuerdo **CGIEEG/075/2020**, del 30 de octubre de 2020, el *Consejo General* aprobó el ajuste al calendario de las campañas electorales, estableciendo que en el caso de diputaciones las campañas comprenderían del 20 de abril al 2 de junio.⁴³

c) Lugar. Las imágenes fueron publicadas en la red social *Facebook*, por lo cual y dada su naturaleza no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.

II. Las condiciones externas y los medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la publicación materia del

⁴³ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/201030-ord-acuerdo-075-pdf/>

presente asunto se verificó en la red social *Facebook*, durante la etapa de campañas dentro del pasado proceso electoral 2020-2021.

III. Bien jurídico tutelado. Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda político-electoral, de ahí que en el presente caso se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección, así como los derechos a la imagen, vida privada e integridad de las personas menores de edad que aparecen en la imagen al no haberse difuminado sus rostros o recabado debidamente los permisos correspondientes —con los requisitos legales que ello implica—.

IV. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones⁴⁴.

De conformidad con el artículo 355 párrafo segundo de la *Ley electoral local*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

Por su parte la jurisprudencia de *Sala Superior 4/2010* de rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, dispone que deben tomarse en cuenta factores adicionales para configurarse, como lo es el ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, la naturaleza de las contravenciones y los preceptos infringidos para evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Esta circunstancia **no acontece** en el asunto que nos ocupa, ya que **no existe antecedente que evidencie sanción anterior al denunciado.**

⁴⁴ De conformidad con el oficio número **TEEG-SG-212/2022** suscrito por la Secretaría General del *Tribunal*.

Respecto al *PRI*, aunque se recabó constancia de que en el expediente TEEG-PES-77/2021 resuelto por este *Tribunal* el 24 de enero de 2022, se sancionó a dicho instituto político por una conducta de la misma naturaleza, esta circunstancia no colma el supuesto de reincidencia en razón a que al momento en que se cometió la conducta que en este asunto se analiza, aun no se había dictado la resolución en cita⁴⁵.

V. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que el citado entonces *candidato* y partido político hayan obtenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora.

VI. Calificación de la conducta. En el caso, los elementos probatorios antes precisados, permiten calificar la conducta como **leve**, pues se puede advertir que existió un actuar indebido por parte del entonces candidato a la diputación local por el Distrito X, postulado por el *PRI*, por la difusión de su propaganda electoral con imágenes en las que se hacen identificables personas menores de edad, sin contar con el consentimiento respectivo en términos legales y de *Lineamientos*, lo que trajo como consecuencia una vulneración al interés superior de la niñez, además de la falta en el deber de vigilancia del *PRI*; sin embargo, no se trata de una conducta sistemática o reiterada⁴⁶.

Lo anterior, aun considerando que se acreditó la difusión de la propaganda indebida el 26 de abril, más en ese lapso fueron solo 2 fotografías colocadas digitalmente en el perfil de *Facebook* del denunciado.

VII. Sanción a imponer. El artículo 354, de la *Ley electoral local*, en sus fracciones I y II, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos y a quienes ostentan una candidatura,

⁴⁵ Atendiendo al concepto de reincidencia y los requisitos para su configuración, que estableció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, al dictar resolución en el expediente **SM-JE-14/2022**.

⁴⁶ Al respecto se cita el precedente **SG-JE-118/2021**.

que van desde una amonestación pública, hasta la pérdida o cancelación de su registro, según la naturaleza y gravedad de la conducta cometida.

Con base en lo anterior⁴⁷, se impone a **Gustavo Adolfo Alfaro Reyes** y al **PRI** una sanción consistente en **amonestación pública**, en términos del artículo 354, fracciones I y II, inciso a), de la *Ley electoral local*, ya que, al no ser reincidentes no puede estimarse que hayan tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora y no se advierten circunstancias concurrentes que ameriten un mayor grado de reproche.

Lo anterior, con apoyo en la Tesis XXVIII/2003 de la *Sala Superior* de rubro: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

Además, porque con esta sanción de amonestación pública, aun sin ser excesiva ni ruinosa, se advierte suficiente para generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-114/2009**— es la finalidad que persigue una sanción, aunado a que aparece como proporcional a la falta cometida por haber vulnerado una norma reglamentaria, en los términos ya expuestos.

A efecto del cumplimiento de la sanción impuesta, la publicación de esta resolución en estrados y en la página oficial de *internet* del *Tribunal* se tendrá como suficiente; además dese vista a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.

6. RESOLUTIVOS.

⁴⁷ En términos de la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**.

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción atribuida a **Gustavo Adolfo Alfaro Reyes**, por la vulneración a las normas de propaganda electoral relativa a la difusión de la imagen de niñas, niños y adolescentes; así como al partido **Revolucionario Institucional** por el incumplimiento en su deber de cuidado, en términos de lo expuesto en la resolución.

SEGUNDO. Se impone a **Gustavo Adolfo Alfaro Reyes**, así como al partido **Revolucionario Institucional**, la sanción consistente en una **Amonestación Pública**.

TERCERO. Se ordena dar vista a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato** con copia de certificada del expediente, ante la posible falta en un ámbito distinto en materia político-electoral, sin prejuzgar sobre la existencia de irregularidad alguna, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Notifíquese **personalmente** a los partidos **Acción Nacional** y **Revolucionario Institucional, además de Gustavo Adolfo Alfaro**⁴⁸, por **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en virtud de la desinstalación del *Consejo Distrita*⁴⁹; y por **estrados** a los denunciados, así como a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente **publíquese** en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

⁴⁸ Al Partido Revolucionario Institucional y a Gustavo Adolfo Alfaro, se les deberá notificar en el domicilio del partido en mención a pesar de lo acordado en fecha 28 de septiembre, para eficacia de la notificación en términos del párrafo cuarto del artículo 357 de la *Ley electoral local*.

⁴⁹ En términos de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021.

Finalmente, **comuníquese** por medio de correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.